



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Bio Esteril S.A.S.  
**Demandado:** Alfa Medical S.A.S.  
**Radicado:** 05 001 40 03 024 **2020 00796** 00.  
**Decisión:** No repone y deniega apelación.  
**Estado electrónico:** **146 del 15 de diciembre de 2020.**

### OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte demandante frente al auto del 17 de noviembre de 2020 obrante como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital, notificado por estados electrónicos N° 130 del día 18 de noviembre de la misma anualidad, y por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

### ANTECEDENTES

El cuatro (4) de noviembre de la presente anualidad, la sociedad mercantil **BIO ESTERIL S.A.S.** presentó demanda orientada a promover proceso ejecutivo singular o quirografario, en contra de **ALFA MEDICAL S.A.S.** Como pretensión, solicitó librar mandamiento de pago en contra de esta última por el capital y los intereses derivados de los títulos aducidos como facturas de venta No. 985 y 986 con fechas de creación, ambas, del 05 de diciembre de 2017.

Luego de efectuado el estudio de admisibilidad del libelo, el Despacho decidió rechazar el mandamiento de pago deprecado, sustentando dicha negativa en que los títulos valores base de recaudo no eran originales, al

manifiestamente indicar en su parte inferior que eran para el “cliente” y, además, persistir los motivos que dieron lugar a la denegación de la orden de por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, ante una demanda idéntica presentada en el año 2018.

### **EL RECURSO**

Con ocasión a la decisión proferida por esta Judicatura, dentro del término correspondiente, **BIO ESTERIL S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que con ocasión a la entrada en vigencia de la justicia digital ante el advenimiento de la crisis de salud pública producto de la propagación del Nuevo Coronavirus (COVID-19) **devenía imposible presentar el original de la factura**, justificando así allegarla al Despacho, junto con el escrito de demanda, por medio de mensaje de datos.

Así entonces, fustigó el primer aparte de la motivación plasmada por el Juzgado en la providencia recurrida, señalando que el fallador no satisfizo a cabalidad sus deberes de requerir al ejecutante para exhibir materialmente el documento presentado inicialmente como mensaje de datos, así como valorarlo directamente en ejercicio del principio de inmediación de la prueba, bajo las reglas de la sana crítica y, a modo de corolario, sostuvo que ante la omisión de tales exigencias se llegó a conclusiones equivocadas que conllevaron a proferir la negativa al libramiento de la orden de pago.

Además, apuntaló que el basamento de esta Agencia Judicial, consistente en la argumentación esbozada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín de cara a la denegación de mandamiento de pago producto de la demanda ejecutiva que otrora fuera presentada ante ese Despacho contrariaba la independencia que asiste a cada uno de los juzgadores y que, además, no era dable rechazar la demanda ante la carencia o incompletitud de sus requisitos formales sin previamente haber expedido una providencia contentiva de la inadmisión de aquélla y de los yerros puntuales que debían ser suplidos. Finalmente, concluyó afirmando que esta

Dependencia incurrió en un exceso ritual manifiesto, por estarse más a las meras formalidades, sacrificando el derecho sustancial invocado.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho se sirviera reponer el auto del 17 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso o, en su defecto, conceder la alzada para que sea el superior funcional quien resuelva los puntos de inconformidad.

Agotado el trámite de esta instancia es preciso resolver, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial si en el *sub examine* el auto del 17 de noviembre de 2020 obrante como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por **BIO ESTERIL S.A.S.**, se ajusta a las disposiciones legales, o si por el contrario asiste razón al recurrente y hay lugar a revocar la decisión de instancia.

#### Fundamento Jurídico.

De cara a la resolución del medio de impugnación propuesto, deviene imperioso tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

- **Código de Comercio. Artículo 619.** “Los títulos-valores son **documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.
- **Código de Comercio. Artículo 620.** “Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando**

contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

“La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

- **Código de Comercio. Artículo 621.** “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“La firma de quién lo crea”.

- **Código de Comercio. Artículo 772 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008).** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

- **Código General del Proceso. Artículo 246. Valor probatorio de las copias** “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

Lo anterior, en la medida que dichas normas interpretadas de manera sistemática consagran, de un lado, la necesidad de **aportar el título valor (como es el caso de la factura de venta) original** de cara a hacer efectivo su cobro por la vía judicial, tanto por cuanto **solo respecto de aquél (y no así de sus copias) pueden predicarse los principios de legitimación, literalidad, autonomía y, sobre todo, incorporación** y, por otra parte, disponen como uno de los requisitos de existencia de estos instrumentos **la firma de quien lo crea** que, en los títulos a base de orden (siendo la factura de venta uno de ellos), es el **librador o girador**.

### **Caso Concreto.**

En síntesis con los antecedentes expresados en líneas anteriores, el apoderado judicial de **BIO ESTERIL S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el fallador no satisfizo a cabalidad sus deberes de requerir al ejecutante para exhibir materialmente el documento presentado inicialmente como mensaje de datos y, consecuentemente, valorarlo directamente, esto es, en ejercicio del principio de inmediación de la prueba, bajo las reglas de la sana crítica y, a modo de corolario, sostuvo que ante la omisión de tales exigencias se llegó a conclusiones equivocadas que conllevaron a proferir la negativa al libramiento de la orden de pago, considerando por demás que es imposible allegar el documento original junto con la demanda, al tenerse que presentar esta de manera digital.

Además, señaló que cualquier motivación que se remitiese a las consideraciones hechas por el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín de cara a la denegación del mandamiento de pago, derivada de la presentación en ese Despacho de una demanda idéntica a aquella con la que se promovió esta actuación, contrariaba la independencia que asiste a cada uno de los juzgadores y, además, no era dable rechazar la demanda ante la carencia o incompletitud de sus requisitos formales sin previamente haber expedido una providencia contentiva de la inadmisión de aquélla y de los yerros puntuales que debían ser suplidos, todo lo que conlleva a la configuración de un exceso ritual manifiesto atribuible a esta

Agencia Judicial por estarse más a las meras formalidades procedimentales, sacrificando el derecho sustancial invocado.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho se sirviera reponer el auto del 17 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se continúe el trámite del proceso o, en su defecto, conceder la alzada para que sea el superior funcional quien resuelva los puntos de inconformidad.

Ante los motivos de inconformidad propuestos, este Despacho se permite aseverar que no los comparte y en tal sentido no asiste razón al recurrente, según pasa a argumentarse:

Primeramente, el impugnante sustenta el primero de sus embates en que devino imposible, ante la crisis sanitaria y la entrada en funcionamiento de la justicia digital, allegar al Despacho el **documento original en su materialidad, esto es, en papel** y que, además, el Juzgado cimentó la negativa al libramiento de la orden de pago en que el título ejecutivo había sido aportado en mensaje de datos coligiendo que, de ser valorado el documento en su formato físico se habría llegado a la conclusión de su originalidad y, consecuentemente, se hubiese librado el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Dicha censura no guarda correspondencia alguna con la motivación del interlocutorio del diecisiete de noviembre de la anualidad en curso, en el cual, contrariamente a lo afirmado por el ejecutante, se cuestionó la originalidad del título ejecutivo **no por haber sido aportado en mensaje de datos (lo cual sería ilógico y manifiestamente desconocedor de la crisis de salud pública que persiste a nivel mundial, además de contraventor de las disposiciones legales del Decreto 806 de 2020)**, sino porque, **a ojos vistas, el documento físico, posteriormente digitalizado y aportado junto con la demanda tiene en su parte inferior la expresa designación de ser del cliente, no así del librador/acreedor, circunstancia que acompañada con lo dispuesto en el artículo 722 del Código de Comercio inexorablemente lleva a colegir que se trata de una copia, no así del original.** Sobre este punto,

esto es, el que ciertamente fue plasmado en el proveído recurrido, no se formuló reparo alguno por el ejecutante.

Así entonces, **en nada variaría el convencimiento del fallador de analizar, en ejercicio de la inmediación, el documento físico en su materialidad**, ya que encontraría que en el mismo igualmente figura la indicación de ser del cliente, no así del girador. Por ello, el primer motivo de inconformidad no se abrirá paso.

Pasando a otro punto, concretamente, al segundo señalamiento del impugnante en reposición, esta Judicatura se permite afirmar que lo expuesto por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad no se tuvo en cuenta a modo de **precedente judicial obligatorio** (lo que inexorablemente hubiese viciado la independencia judicial a la que alude la parte actora) sino que, muy por el contrario, el Despacho encontró plausible y acertada la motivación por aquél esbozada, **compartiendo su criterio** y encontrando que el defecto al cual se hizo alusión por dicha Agencia Judicial no había sido suplido de cara al surtimiento del caso bajo examen. Es en ese sentido, que se indicó al demandante que se había limitado a descargar en este Despacho la actuación surtida con antelación en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad, **de manera idéntica**, y sin llevar a cabo los ajustes a lugar.

Precítese en este punto que la independencia por la que pugna el censor, conlleva precisamente a la posibilidad de coincidir con lo que otrora manifestara un homólogo de esta Instancia, cuanto más, si claramente se trata de un juicio de legalidad que también debe hacer el suscrito juez, **y que lo censurado al demandante no es otra cosa más que la ausencia de presupuestos legales del título valor, presupuesto axial de la pretensión ejecutiva**. Entender la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales, como la imposibilidad de coincidir en criterios jurídicos, como parece entenderlo el demandante, es tanto como llegar a la inseguridad jurídica que repudia nuestro ordenamiento.

Ahora bien, respecto de la falta de demanda en forma, se aclara que el requisito formal del cual carece aquélla, y es censurado por este Despacho, no es otro que el **anexo obligatorio** denominado **título ejecutivo**, el cual ha de reunir todos los requisitos de ley (Art. 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio) de cara a la expedición del respectivo mandamiento de pago.

De tal manera, en el *sub judice* se avizora que, tal y como fue afirmado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad, los documentos base de ejecución no contienen la firma del creador (Girador), por lo que no puede dárseles la calidad de títulos valores, menos aún de títulos ejecutivos. En ese sentido, se justifica proferir directamente un auto negando el mandamiento de pago, ya que, **inadmitir la demanda a efectos que dicha circunstancia fuera saneada, sería tanto como permitir la alteración por parte del demandante de un documento incorporado al expediente**. En ese sentido, el proceder del Juzgado aviene ajustado a Derecho, particularmente a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso y el segundo embate elevad por el recurrente no está llamado a prosperar.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, se mantendrá incólume la providencia del 17 de noviembre de 2020 obrante como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente, en cuanto a la alzada interpuesta, la misma se denegará al ser este un proceso de mínima cuantía y, consecuentemente, de única instancia (Artículo 17 numeral 1 *ibidem*), pese a la indicación equivocada del ejecutante de ser de menor, yerro que se sustenta cuando, a renglón seguido, manifiestamente estima que el *quantum* de lo pretendido asciende a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$5'618.080)**, lo que se ubica muy por debajo del límite inferior de la menor cuantía que, según el artículo 25 *ibidem*, equivale a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes o, en otras palabras, a **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'.112.120)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de noviembre de 2020 obrante como PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo explicitado en líneas anteriores.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, al devenir improcedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

08

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9301f46e72e198ca4d260a87a8307fbf7f63a41a99f1d2964dc0c390f37f0f**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>